

**RESOLUCION No.434**

**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**RESOLUCION No.434**  
**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 9.734.813 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LA FLORESTA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-74987**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES FACTICOS**

Que el día seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), el señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 9.734.813 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LA FLORESTA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-74987** y ficha catastral número **0002000000805650000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **7061-2022**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-426-06-2022** del día 14 de Junio del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado de manera personal el día 21 de julio de 2022 al señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO** en calidad Propietario.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el Técnico **NICOLAS OLAYA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 28 de junio del año 2022 al predio denominado: **1) LA FLORESTA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se

**RESOLUCION No.434**

**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

evidenció lo siguiente:

*"Se realizó visita técnica al restaurante queso y café en Circasia.*

*En el predio se encuentran dos (2) sistemas independientes, uno del restaurante construido, que se encuentra en funcionamiento, y otro para el restaurante que está en construcción.*

*El STARD 1 (construido totalmente) está conformado por dos (2) Trampas de Grasas, dos (2) Tanques Sépticos y dos (2) Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente.*

*Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 1, se cuenta con Zanjas de Infiltración.*

*En el STARD 2 solo se encuentra instalada una (1) Trampa de Grasas. Se proyecta instalar un Sistema Séptico Integrado prefabricado y construir Zanjas de Infiltración para la disposición final.*

*En STARD 1 ya está completamente construido, el STARD 2 solo tiene actualmente la trampa de grasas."*

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que el día 27 de septiembre del año 2022 el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual observó las siguientes consideraciones y conclusiones a saber:

**"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- El usuario no allegó el Manual de Operación y Mantenimiento de los sistemas sépticos propuestos.
- Si se propone la construcción de dos (2) STARD, se deben allegar dos (2) puntos de coordenadas; uno para cada sistema de disposición final correspondiente. El usuario solo allegó las coordenadas de un (1) punto de descarga y no especifica a cuál STARD pertenece.
- En el cálculo del área de infiltración requerida para cada STARD, se utilizó una tasa de aplicación de 160 litros/día/m<sup>2</sup>. En el artículo 177 de la Resolución 0330 de 2017, se recomienda utilizar una tasa de aplicación menor o igual a 100 litros/día/m<sup>2</sup>. No se aportó una justificación técnica de la razón por la cual la tasa de aplicación utilizada es 60% mayor que la máxima recomendada por la normatividad vigente.
- El Campo de Infiltración del STARD 1 no cumple con el artículo 177 de la Resolución 0330 de 2017 puesto que se propone la construcción de dos (2) zanjas de 30.00 metros de largo y 0.40 metros de ancho. En la normatividad mencionada se establece que el ancho de las zanjas de infiltración deberá estar comprendido entre 0.45 y 0.75 metros.
- El Campo de Infiltración del STARD 2 no cumple con el artículo 177 de la Resolución 0330 de 2017 puesto que se propone la construcción de tres (3) zanjas de 35.00 metros de largo y 0.40 metros de ancho. En la normatividad mencionada, se establece que el largo máximo permitido para las zanjas de infiltración será de

**RESOLUCION No.434**  
**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

30.00 metros y el ancho de estas deberá estar comprendido entre 0.45 y 0.75 metros.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.
- "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **07061-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA FLORESTA-VEREDA LUNA PARK. ubicado en el municipio de CIRCASIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-74987 y ficha catastral No. 0002000000080565000000000. Lo anterior teniendo como base las OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES realizadas en el presente concepto técnico."

Que para el día veintisiete (27) de septiembre del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 7061 de 2022, encontrando que "...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **07061-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA FLORESTA-VEREDA LUNA PARK. ubicado en el municipio de CIRCASIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-74987 y ficha catastral No. 0002000000080565000000000. Lo anterior teniendo como base las OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES realizadas en el presente concepto técnico."

Que para el día 05 de diciembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 3793 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 2 RESTAURANTES 1) LA FLORESTA UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**". Acto administrativo debidamente notificado el día 22 de diciembre de 2022 al correo electrónico [mandezcristian129@gmail.com](mailto:mandezcristian129@gmail.com) al señor Julio Cesar Tamayo Restrepo según radicado No.23631.

Que para el día 03 de enero del año 2023, mediante radicado número E-00045-23 el señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.734.813 en calidad de Propietario del predio denominado **1) LA FLORESTA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-74987**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2036** del **24** de junio del año **2022**, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS**



**RESOLUCION No.434**  
**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

**PARA 2 RESTAURANTES 1) LA FLORESTA UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°7061-2022.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.734.813 en calidad de Propietario del predio denominado **1) LA FLORESTA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-74987**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

**RESOLUCION No.434**  
**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*



**RESOLUCION No.434**  
**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.734.813 en calidad de Propietario del predio denominado **1) LA FLORESTA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en contra de la Resolución No.3793 del 05 de diciembre del año 2022, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 7061-2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada (propietario) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**RESOLUCION No.434**  
**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que el recurrente el señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.734.813 en calidad de Propietario del predio denominado **1) LA FLORESTA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-74987**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

*"(...) A través de este documento, presento recurso de reposición contra la resolución del asunto, para lo cual me permito manifestar y anexar lo siguiente:*

- 1. En reunión sostenida con el ingeniero Juan Carlos Agudelo de la CRQ, se manifestó que cuando las observaciones contenidas en la resolución por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento, se enfocan hacia el mejoramiento del sistema instalado, se pueden subsanar las observaciones en la etapa del recurso de reposición.*
- 2. Que actualmente se encuentran construidas 2 STARD en el restaurante Queso y Café, la primera compuesta de 2 tanques sépticos, 2 filtros y campo de infiltración (Zanjas) y la segunda compuesta por un tanque integrado de 10.000 litros y un campo de infiltración (Zanjas).*
- 3. Las observaciones presentadas por la CRQ solo se hacen a las zanjas de infiltración, los demás documentos técnicos se encuentran sin observaciones: Tanques sépticos, filtros, plan de gestión del riesgo del vertimiento, plan de cierre y evaluación ambiental del vertimiento.*
- 4. Se solicita tener en cuenta los documentos técnicos y planos presentados en este recurso, donde se subsanan las observaciones presentadas en la resolución CRQ 3793, teniendo en cuenta que no se tuvo otra instancia para solucionar dichas observaciones.*

*De acuerdo a lo anterior, me permito presentar los siguientes documentos:*

✓ *Manual de operación y mantenimiento de las STARD*

✓ *Se presentó una sola coordenada, ya que los campos de infiltración de las dos STARD se encuentran contiguos, sin embargo, a continuación se presentan las coordenadas exactas para los dos campos de infiltración, estas mismas coordenadas se presentan en el plano anexo*

**STARD 1 (2 tanques, 2 filtros y zanjas de infiltración)**

*X1100135, 52 Y 1001604,80*

**STARD 2 (1 tanque integrado de 10.000 litros y zanjas de infiltración)**

*X 1160106,77 Y 1001502.55*

*Se corrige el cálculo de la tasa de infiltración, realizando los cálculos con 100 L/día/m<sup>2</sup>, dando los siguientes resultados para cada STARD:*

**STARD 1 (2 tanques, 2 filtros y zanjas de infiltración)**

*Para la zanja de infiltración, instalar una tubería perforada de 4" en una longitud de 60 metros (Ver planos), Salen 2 tuberías de 30 metros.*

**STARD 2 (1 tanque integrado de 10.000 litros y zanjas de infiltración)**



**RESOLUCION No.434**  
**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

*Para la zanja de infiltración, instalar una tubería perforada de 4° en una longitud de 120 metros (Ver planos). Salen 4 tuberías de 30 metros.*

*✓ Se anexan las memorias técnicas corregidas y los planos en planta y detalles, de acuerdo a lo solicitado por la CRQ.*

*Las dimensiones de los tanques sépticos, filtros y zanjas de infiltración presentadas en este documento, pueden ser verificadas en el terreno en el momento que los técnicos de esa Corporación así lo requieran.*

*Cordialmente,*

**JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO**  
*9.754.813 de Armenia*  
*Propietario predio*

*Anexos*

*Memorias técnicas finales*  
*Planos en planta y detalles sistemas de tratamiento*  
*Manual de operación y mantenimiento de las STARD (...)"*

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales que reposan en el expediente 7061 DE 2022 y las allegadas con el recurso, las cuales serán analizadas de manera integral.

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante auto **SRCA-AAPP-014-209-02-23** del **NUEVE (09) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)** se ordenó lo siguiente:

"(...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas con el recurso de reposición que se relacionan a continuación:

- Memorias de cálculo
- 2 planos
- Descripción del sistema en 4 folios

**DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTES PRUEBA:**

**SOLICITAR CONCEPTO TÉCNICO** por parte de un profesional en la materia para evaluar la documentación allegada con el escrito del recurso correspondiente al predio denominado **LA FLORESTA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** y que para este caso en particular, se torna fundamental y oportuna para resolver la petición del recurso de reposición radicado bajo el número E-00045-23 con fecha 03 de enero del año 2023, bajo el expediente No.7061-2022.(...)"

**RESOLUCION No.434**  
**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL**  
**AMBIENTAL.**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo se notificó el día 22 de diciembre de 2022 según radicado No.22427al correo electrónico [mendezcristian129@gmail.com](mailto:mendezcristian129@gmail.com) al señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 9.734.813 en calidad de Propietario del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 3793 del 05 de diciembre del año 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, agotada la práctica de pruebas decretada mediante auto **SRCA-AAPP- 014-09-02--2023 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la cual se analizaron y valoraron las pruebas pertinentes de manera conjunta, esta corporación permite realizar las siguientes consideraciones:

Que con fecha del catorce (14) de febrero del año 2023, el ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente nuevamente la documentación que reposa en el expediente y la allegada por el usuario con el recurso de reposición emitió concepto técnico con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO EN EL MARCO DEL PERIODO PROBATORIO SRCA-AAPP-014-09-02-2023 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023 – CTPV-050-2023**

**FECHA:** 14 de febrero de 2023

**SOLICITANTE:** JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO

**EXPEDIENTE:** 07061-22

**1. OBJETO**

Evaluar la documentación técnica aportada en el marco de la figura jurídica de recurso de reposición, teniendo en cuenta los requerimientos técnicos, visitas y aspectos técnicos propuestos presentes en el expediente donde reposa la solicitud de permiso de vertimiento, como instrumento en la toma de decisión y respuesta frente al recurso de reposición.

**2. ANTECEDENTES**

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E07061-22 del 06 de junio de 2022, por medio del cual el usuario presenta la solicitud de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-426-06-2022 del 14 de junio de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 28 de junio de 2022.

**RESOLUCION No.434**

**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

5. Concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimiento CTPV-908-2022 del 27 de septiembre de 2022.
6. Auto de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATV-1113-05-12-2022 del 05 de diciembre de 2022.
7. Resolución No. 3793 del 05 de diciembre de 2022, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
8. Radicado E00045-23 del 03 de enero de 2023, por medio del cual el usuario presenta un recurso de reposición en contra de la resolución No. 3793 del 05 de diciembre de 2022.
9. Auto SRCA-AAPP-014-09-02-2023 del 09 de febrero de 2023, por medio del cual se ordena la apertura de un periodo probatorio dentro del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 3793 del 05 de diciembre de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LA FLORESTA-VEREDA LUNA PARK.
Localización del predio o proyecto	Municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento STARD 1 (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste)	1001604.86 N ; 1160135.52 E
Ubicación del vertimiento STARD 2 (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste)	1001592.55 N ; 1160106.77 E
Código catastral	00020000000805650000000000
Matricula Inmobiliaria	280-74987
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Comercial
Caudal de diseño STARD 1	0.0425 l/s
Caudal de diseño STARD 2	0.0779 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta STARD 1	Campo de Infiltración
Disposición final propuesta STARD 2	Campo de Infiltración
Área de infiltración STARD 1	37.20 m <sup>2</sup>
Área de infiltración STARD 2	74.40 m <sup>2</sup>

**Tabla 1. Información General del Vertimiento**

**3. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**3.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a dos (2) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, los cuales se describen a continuación:

**RESOLUCION No.434**  
**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

**STARD 1 (sistema existente)**

Trampa de Grasas: Para el pre tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el STARD 1, se propone la instalación de dos (2) Trampas de Grasas prefabricadas de 500 litros de capacidad cada una.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el STARD 1, se propone la instalación de dos (2) Tanques Sépticos prefabricados de 2000 litros de capacidad cada uno.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el STARD 1, se propone la instalación de dos (2) Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente prefabricados de 2000 litros de capacidad cada uno.

Sistema de disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 1.66 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de aplicación de 100 litros/día/m<sup>2</sup>. A partir del caudal de diseño y la tasa de aplicación utilizada, se obtuvo un área de infiltración requerida de 36.72 m<sup>2</sup>. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 1, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por dos (2) zanjas de 30.00 metros de largo y 0.62 metros de ancho, cada una. Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 37.20 m<sup>2</sup>, por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el STARD 1 por la población de diseño.

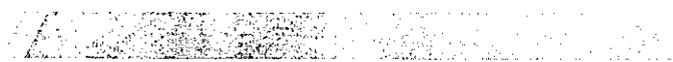
**STARD 2 (sistema propuesto)**

Trampa de Grasas: Para el pre tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el STARD 2, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en material de 490 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.40 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 0.50 m.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el STARD 2, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en material de 6804 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.80 m, L2 = 0.90 m, Ancho = 1.40 m, Altura Útil = 1.80 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el STARD 2, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en material de 2744 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.40 m, Ancho = 1.40 m, Altura Útil = 1.40 m.

Sistema de disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 1.66 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de aplicación de 100 litros/día/m<sup>2</sup>. A partir del caudal de diseño y la tasa de aplicación utilizada, se obtuvo un área de infiltración requerida de 67.32 m<sup>2</sup>. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 2, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por cuatro (4) zanjas de 30.00 metros de largo y 0.62 metros de ancho, cada una. Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 74.40 m<sup>2</sup>, por lo que tiene la



**RESOLUCION No.434**  
**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el STARD 2 por la población de diseño.

### 3.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

#### **Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

### 4. OBSERVACIONES

- Una vez evaluada la información técnica allegada en el marco del recurso de reposición con radicado E00045-23 del 03 de enero de 2023, presentado contra la resolución No. 3793 del 05 de diciembre de 2022, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, se observa que esta se encuentra diligenciada de manera adecuada.
- Se subsanan las observaciones realizadas en el concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimiento CTPV-908-2022 del 27 de septiembre de 2022.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

**RESOLUCION No.434**

**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
 INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

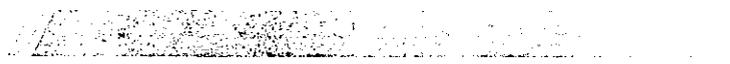
**5. CONCLUSIÓN**

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante en el marco del recurso de reposición con radicado E00045-23 del 03 de enero de 2023, presentado contra la resolución No. 3793 del 05 de diciembre de 2022, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación allegada, contenida en el expediente No. **07061-22** para el predio LA FLORESTA-VEREDA LUNA PARK., ubicado en el municipio de CIRCASIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-74987 y ficha catastral No. 0002000000080565000000000, se determinó lo siguiente:

- La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.
- Se subsanan las observaciones realizadas en el concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimiento CTPV-908-2022 del 27 de septiembre de 2022.
- La contribución de aguas residuales al sistema propuesto debe ser generada por un máximo de cuarenta y ocho (48) contribuyentes en el STARD 1 y ochenta y ocho contribuyentes en el STARD 2.
- Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 1, se calcula un área de 37.20 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Campo de Infiltración, ubicado en coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste 1001604.86 N ; 1160135.52 E.
- Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 2, se calcula un área de 74.40 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Campo de Infiltración, ubicado en coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste 1001592.55 N ; 1160106.77 E.
- El otorgamiento del permiso de vertimiento está sujeto a la revisión jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso de suelo y demás aspectos que el profesional asignado determine."

Con todo lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico de la sustentación de los argumentos del recurso sub examine la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra oportuno pronunciarse frente a los argumentos expuestos por la recurrente de la siguiente manera para lo cual se dispondrá lo siguiente:



**RESOLUCION No.434**  
**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

En atención a la prueba decretada por la Subdirección de solicitar concepto técnico por parte de un profesional en la materia para evaluar la documentación allegada con el escrito del recurso en razón a que el recurrente indica en su escrito "*solicita tener en cuenta los documentos técnicos y planos presentados en el recurso, donde se subsanan las observaciones presentadas en la resolución CRQ 3793, teniendo en cuenta que no se tuvo otra instancia para solucionar dichas observaciones*" y en aras de garantizar el debido proceso se abrió periodo probatorio para evaluar la documentación allegada, efectivamente en el concepto técnico emitido por el ingeniero civil determino lo siguiente:

- La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.
- Se subsanan las observaciones realizadas en el concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimiento CTPV-908-2022 del 27 de septiembre de 2022.

Entre otros aspectos que se encuentran dentro del concepto técnico CTPV-050-2023 del 14 de febrero del año 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en la revisión técnica realizada por el ingeniero civil donde emite concepto con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante en el marco del recurso de reposición con radicado E00045-23 del 03 de enero de 2023, presentado contra la resolución No. 3793 del 05 de diciembre de 2022, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y una vez subsanas las observaciones y recomendaciones que originaron la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **LA FLORESTA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-74987**.

Una vez habiéndose referido esta entidad a lo recurrido, y de acuerdo a la prueba decretada de oficio, esto es, concepto técnico del profesional; esta subdirección considera pertinente reponer la resolución mediante la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas teniendo en consideración lo manifestado por el ingeniero civil en el concepto técnico CTPV-050-2023 en el cual concluye lo siguiente:

" Como resultado de la evaluación técnica de la documentación allegada, contenida en el expediente No. **07061-22** para el predio LA FLORESTA-VEREDA LUNA PARK., ubicado en el municipio de CIRCASIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-74987 y ficha catastral No. 0002000000080565000000000, se determinó lo siguiente:

- La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.
- Se subsanan las observaciones realizadas en el concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimiento CTPV-908-2022 del 27 de septiembre de 2022.
- La contribución de aguas residuales al sistema propuesto debe ser generada por un máximo de cuarenta y ocho (48) contribuyentes en el STARD 1 y ochenta y ocho contribuyentes en el STARD 2.
- Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 1, se calcula un área de 37.20 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Campo de Infiltración, ubicado en coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste 1001604.86 N ; 1160135.52 E.

**RESOLUCION No.434**  
**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

- *Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 2, se calcula un área de 74.40 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Campo de Infiltración, ubicado en coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste 1001592.55 N ; 1160106.77 E.*
- *El otorgamiento del permiso de vertimiento está sujeto a la revisión jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso de suelo y demás aspectos que el profesional asignado determine."*

En razón a lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el*



**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

*funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

*(...) **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.*

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

*(...) **4.** En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*(...) **11.** En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...*

*(...) **13.** En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

**"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.**

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las*

**RESOLUCION No.434**

**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

*distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].*

*Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rijan.[2]*

**Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.**

*De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...*

*No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)*

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

**"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa**

*Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja<sup>3</sup>. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...*

*(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a*



**RESOLUCION No.434**  
**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

*satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...*

**(...) J. Conclusiones**

*a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."*

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*

*Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).*

*Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que*

**RESOLUCION No.434**  
**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

*repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 69, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Que así las cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial**

*Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.*

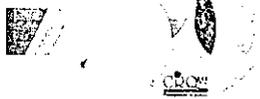
(...)” El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación*



**RESOLUCION No.434**  
**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

*administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que acorde a lo anterior, La documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada por el señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 9.734.813 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LA FLORESTA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica anexados al expediente **7061** de **2022**.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 9.734.813 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LA FLORESTA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA PROPIETARIA** allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., es por esto que la resolución expedida con número 3793 del 05 de diciembre de 2022 quedará sin efectos.

**RESOLUCION No.434**  
**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **7061 de 2022**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al trámite y al recurso como se establecerá en la parte resolutive de la presente resolución y así continuar con la solicitud del trámite del permiso de vertimiento.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por el señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 9.734.813 quien ostenta la calidad de propietario del predio, contra la Resolución número 3793 del 05 de diciembre de 2022 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 7061 de 2022, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en

**RESOLUCION No.434**  
**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 9.734.813 propietario del predio.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER** en todas sus partes la Resolución No. 3793 de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 2 RESTAURANTES 1) LA FLORESTA UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" presentado por el señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 9.734.813 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LA FLORESTA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-74987**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al expediente 7061 de 2022 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión de acuerdo a la autorización que reposa en el expediente por el señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 9.734.813 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LA FLORESTA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-74987**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico [mendezcristian129@gmail.com](mailto:mendezcristian129@gmail.com) de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCION No.434**  
**ARMENIA, QUINDIO, 07 DE MARZO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3793 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022"**

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

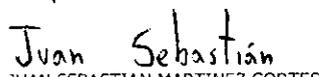
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ  
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ  
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado16

  
JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTES  
Ingeniero Civil CRCA